

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1933, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Nuestra generación tiene sus nombres: Santa María de la Cabeza, Gijón, Ciudad Universitaria, Belchite y tantos otros.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 349

AVISO IMPORTANTISIMO PARA LA CELEBRACION DE OPOSICIONES Y CONCURSOS PARA PROVISION DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL QUE NO SEA DE CARACTER DE SUBALTERNO

Se pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia, para su más exacto cumplimiento, lo siguiente:

Primero. Como ya tengo indicado con anterioridad, ante la imposibilidad de que se constituyan en cada término los Tribunales que ordena la Orden de 30 de Octubre último, reguladora de la provisión de vacantes de la Administración municipal, he acordado hacer uso de las facultades que me confiere el párrafo último del artículo 12 de la citada disposición.

Segundo. En su virtud, se centraliza el Tribunal examinador para cubrir las vacantes, funcionando para las de todas las de la provincia el Tribunal que en su día designe el Ayuntamiento de esta Capital, con la sola variación de que será parte en el mismo, como Vocal, un representante del Ayuntamiento a quien corresponda la plaza que ha de cubrirse.

Tercero. Sólo afecta, ténganlo muy en cuenta los señores Alcaldes y Secretarios, estas disposiciones de la presente Circular a aquellas vacantes de personal que no sean de carácter subalterno. Es decir, para provisión de plazas de Auxiliares, Oficiales y demás profesiones que puedan llamarse burocráticas o técnicas, pero no para concursos de serenos, guardas, alguaciles, etc.

Cuarto. Para dar cumplimiento a esta Circular, todas las Alcaldías, sin excepción, aunque lo hubieran hecho ya, me remitirán relación de vacantes a cubrir, día en que vence el plazo de la convocatoria, condiciones, méritos, etc., sujetándose a lo que manda la Orden de 30 de Octubre citada. Me remitirán la relación por duplicado, a fin de que un ejemplar pueda remitirlo al Tribunal que ha de funcionar, quien de esta forma, señalará el día con la oportuna angulación y tendrá en cuenta todos los detalles le-

Quinto. El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, dada la parte activa que le corresponde, además de remitirme también los datos que interese, me comu-

en cuenta todo lo que se dispone en esta Circular, para su más riguroso cumplimiento.

Dada la sencillez y claridad de las anteriores normas, parece que no han de existir dudas de clase alguna, pero cualquiera que se suscitare será resuelta por este Gobierno Civil en el acto; advirtiéndose que han de consultarla dentro de un plazo no superior al de SEIS DIAS.

Lo hago público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 30 de Junio de 1940.

3148

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 350

SECRETARIA GENERAL.—Negociado 2.º

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Medranda para dar batidas a los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento colindantes y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 28 de Junio de 1940.

3132

El Gobernador,

José M.^a Sentís.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Instrucciones a los molineros de molinos maquileros

En evitación de perjuicios irreparables, esta Jefatura abre un plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación de estas instrucciones, para que todo molinero que por cualquier causa no hubiere declarado su industria a este Servicio Nacional del Trigo, lo haga, pudiendo pedir los impresos apropiados a las Jefaturas Comarcales del S. N. T., de Guadalajara y Sigüenza, a las que se remitirán nuevamente, una vez debidamente cubiertas, a fin de que se les expida la necesaria autorización, sin la cual no podrán molturar, aunque estén dados de alta

Las normas a que habrá de ajustar su funcionamiento todo molino, una vez obtenida la autorización de este Servicio Nacional del Trigo, son las siguientes:

1.^a Será requisito necesario para dar principio a las operaciones de molturación, estar en posesión de la autorización del Servicio Nacional del Trigo contenida en el modelo C-22, que el molinero debe tener permanentemente expuesta a la vista del público.

2.^a No podrá admitir en el molino ninguna partida de grano de trigo, centeno, ni maíz, sin la cartilla correspondiente. Esta cartilla deberá permanecer en el molino mientras en el mismo tenga, el titular de la cartilla, grano o harina; pero le será obligatoriamente devuelta por el molinero al retirar la harina del molino, por hacer la cartilla la función de guía.

3.^a Todo molinero de grano que exija cartilla de maquila (trigo, centeno y maíz), deberá adquirir el Libro Oficial de operaciones de maquila, modelo C-21, en el cual irá anotado, sucesivamente y por separado, cada partida de grano recibida, rellenando debidamente todas las casillas.

4.^a Las anotaciones, así en el Libro de operaciones de maquila, como en las cartillas, deben hacerse en el momento mismo de entrar el grano en el molino.

5.^a La anotación en el Libro debe hacerse por duplicado, en dos hojas distintas, o sea: original y copia, y se harán con tinta o lápiz tinta. Puede utilizarse, para sacar las copias en las hojas del libro, papel carbón.

Las columnas del trigo recibido y maquilado deben sumarse al concluir cada hoja, y, en la última de las correspondientes al mismo mes, se expresará la suma total.

Los molinos para harinas panificables que molturen centeno o maíz, anotarán y descontarán las partidas de éstos en las cartillas y las anotarán también en el libro como si se tratara de trigo.

6.^a Las hojas del libro correspondientes a cada mes se remitirán durante los cinco primeros días del mes siguiente a la Jefatura Comarcal del Servicio Nacional del Trigo, y quedarán las copias de la misma en poder del molinero.

7.^a Se distinguen—para los efectos del Servicio Nacional del Trigo—las siguientes clases de molinos maquileros:

a) Molinos sólo para la obtención de harinas panificables. Pueden molturar trigo, centeno y maíz, pero no piensos. Se les permite la molturación de almorta para la obtención de harina con destino a «gachas»

b) Molinos para piensos solamente.—Sólo les está permitida la molturación de granos destinados a piensos. Se considerarán piensos las especies que, de ordinario, se destinarán únicamente a la alimentación del ganado. Queda incluido, entre los mismos, el guisante seco.

Las almortas se consideran destinadas a piensos tan solo cuando se entregue su harina sin haberla cernido.

c) Molinos para la obtención de harinas panificables y de piensos.—Podrán molturar las especies de grano permitidas a las dos clases de molinos citados; pero les está terminantemente prohibido molturar mezclados el grano destinado para pan (trigo, centeno y maíz) con cualesquiera otras clases de grano.

8.^a En el molino no podrá haber (así en el departamento donde esté la piedra como en los destinados a tener las mercancías de los clientes), otra especie de grano y de harina que las que estén autorizadas para molturar, ni aunque se pretenda justificarlo diciendo que es propiedad particular del molinero.

9.^a Todo el grano deberá tenerlo en envases y formará con él tres grupos: Uno, con el que haya cobrado por derechos de maquila; otro, con el que sea propiedad particular suya, reservado para su consumo y el de sus ganados, y un tercer grupo, con el recibido de sus clientes para molturarlo. Los tres grupos de envases podrán estar—y será conveniente que estén—en el mismo cuarto o departamento del

por maquila en un mes, deberá ser vendido por el molinero, en el almacén más próximo del Servicio Nacional del Trigo, dentro del mes siguiente.

Tan solo en casos excepcionales—por ser excesivamente corta la porción maquilada, o bien por otra causa justa—podrá acumularse, para su venta al Servicio Nacional del Trigo, la maquila de dos meses, dando cuenta de ello a la Jefatura Comarcal al tiempo de remitir las hojas del Libro de operaciones, cuyo envío habrá de hacerse necesariamente remitiendo las de cada mes—como queda dicho—al principio del mes próximo siguiente.

SANCIONES

Los molinos que no funcionen de acuerdo con estas instrucciones, serán cerrados y precintados por un período, cuando menos, de tres meses; sin perjuicio de otras sanciones que, a la vista de los oportunos expedientes, determine la Superioridad.

Adicional. En cuanto a la tasa que ha de cobrarse por derecho de maquila, así como por lo que atañe a rendimientos en harinas, extracción de hoja o de salvados por los molinos de trigos y demás granos panificables, se estará a lo que disponga la Junta Harino Panadera de la provincia; a no ser que de modo explícito se excluya de la disposición correspondiente a los molinos maquileros.

ADVERTENCIA

Cada molinero recibirá, antes del día 16 de julio, por conducto de la Alcaldía respectiva, un ejemplar de «instrucciones».

Si para la indicada fecha alguno no la hubiera recibido, puede y debe reclamarlo a la Oficina de la Inspección provincial de Guadalajara o de Sigüenza. Todos los que lo reciban lo notificarán, a vuelta de correo, a la misma Oficina que se lo haya enviado.

Deberá conservar en su poder el ejemplar recibido, y la carencia del mismo en ningún caso justificará las faltas en que incurra el molinero. Por el contrario, será considerada como agravante cuando sea imputable al mismo por no haberlo reclamado.

Ruego a los Sres. Alcaldes se sirvan dar la máxima publicidad a las anteriores instrucciones.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 28 de Junio de 1940.—El Jefe provincial, D. Ródenas. 3140

DELEGACION DE HACIENDA de Guadalajara

CLASES PASIVAS

Los individuos de las Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Junio, de las diez a las trece horas, y por el orden que se expresa a continuación:

Día 1 de Julio.—Montepío civil, viudas y huérfanos del Magisterio.

- » 2 ídem. — Montepío militar.
- » 3 ídem.—Jefes, Oficiales y Cruces.
- » 4 ídem.—Decretos y Cruces-Tropa.
- » 5 ídem.—Apoderados.
- » 6 ídem.—Todas las nóminas sin distinción.

Quedan sin efecto todas las clasificaciones y reconocimiento de pensiones efectuadas durante el dominio rojo, así como la percepción de haberes.

Guadalajara 28 de Junio de 1940.—El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez Estrada. 3151